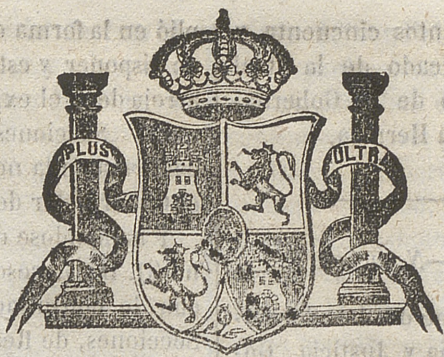


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 8 de Noviembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Capitan general de los ejércitos nacionales, queda nombrado General en Jefe del Ejército de Africa, conservando los altos cargos que en el dia ejerce, los cuales serán desempeñados interinamente durante su ausencia por las personas que Yo designe.

Art. 2.º Para que esta disposicion produzca todos los buenos resultados que me propongo al adoptarla, autorizo del modo mas amplio al mencionado Capitan general para dictar cuantas medidas juzgue conducentes al mejor desempeño del mando que le confio; proponer la concesion de cualquiera gracia en favor de las altas clases, y recompensar desde luego sobre el campo de batalla hasta la de Coronel inclusive, segun las bases establecidas ó que se establecieren, los méritos y servicios distinguidos, dándome cuenta para mi conocimiento y Real aprobacion.

Por el Ministerio de la Guerra se espedirán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion la conveniencia de introducir algunas variaciones en la organizacion militar del reino durante la guerra de Africa, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula é Islas Baleares se dividirá en cinco grandes distritos militares. Constituirán el primer distrito las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Valencia; el segundo las de Cataluña, Aragon, é Islas Baleares; el tercero las de Andalucía, Granada y Extremadura; el cuarto las de Castilla la Vieja y Galicia, y el quinto las de Navarra, Provincias Vascongadas y Burgos.

Art. 2.º Las tropas existentes dentro de la demarcacion de cada distrito militar se organizarán en un cuerpo de ejército.

Art. 5.º El mando de cada distrito y ejército será confiado á un Capitan general ó Teniente general, con el titulo y atribuciones de General en Jefe; pudiendo no obstante reunirse dos distritos bajo el mando de un solo General, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones, de carácter transitorio, no alteran, aparte de lo comprendido en ellas, la existencia y funciones ordinarias de las Capitanías generales.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las altas dotes que concurren en el Capitan general de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del

Duero, Vengo en nombrarlo General en Jefe del primer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha; disponiendo al propio tiempo que si se trasladase á Andalucía, tome el mando de aquel distrito como consideracion debida á su elevada gerarquia, y sin perjuicio de la continuacion del General en Jefe natural de dicho distrito.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Domingo Dulce y Garay, Vengo en nombrarlo General en Jefe del segundo ejército y distrito de los creados por decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Manuel Pavia, Marqués de Novaliches, Vengo en nombrarlo General en Jefe del tercer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendidas las relevantes circunstancias del Teniente general D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, Vengo en nombrarlo General en Jefe del

cuarto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. José Marchessi y Oleaga, Vengo en nombrarlo General en Jefe del quinto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general interino de Castilla la Nueva al Teniente general Don Isidoro Hoyos y Rubin de Celis, Marqués de Zornoza; disponiendo que al propio tiempo conserve el cargo de Director del Cuerpo de Guardias civiles.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

A fin de que los asuntos concernientes á las operaciones del ejército de Africa sean despachados con toda la rapidez que su importancia exige, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acompañará el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Don Leopoldo O'Donnell y Joris, conde de Lucena, nombrado General en Jefe del ejército de Africa, una seccion del propio Ministerio que formará esclusivamente la Secretaria de campana del General en Jefe.

Art. 2.º La seccion de la Secretaria de campana se compondrá del Mayor del Ministerio, que sera Jefe de ella, de dos Oficiales, y de los demás

subalternos del mismo que se conceptúen necesarios para el servicio de la Secretaría.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Sra. Doña Esperanza Esteller, viuda del Teniente Coronel Baron de Finestrat, y madre de los Oficiales Don Ricardo Pascual de Povil, muertos ambos gloriosamente en el campo de batalla, la pensión vitalicia de 6,000 reales anuales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cabeza electoral del sétimo distrito de la provincia de Jaen, establecida en la villa de Torredonjimeno, se traslada á la de Martos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joaquín Escario el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Piedrahita, provincia de Avila, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Noviem-

bre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos para procesar á Don Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey, por haber puesto en libertad á dos mujeres que estaban en la carcel extinguiendo condena, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cádiz negó al Juez de primera instancia de Arcos la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la villa de Prado del Rey D. Lorenzo Trujillo.

Resulta que en juicio de faltas celebrado ante este funcionario, condenó á dos mujeres á sufrir cierto número de dias de arresto en la cárcel pública, y antes de que terminaran las mandó salir de la cárcel:

Que denunciado este hecho por el Regidor Síndico del Ayuntamiento al Juez de primera instancia, dijo el Alcalde en sus exculpaciones y lo probó competentemente, que habiendo entrado dos hombres en la cárcel pública despues que las mujeres, debiendo ingresar un criminal de consideracion que conducia la Guardia civil el día siguiente del en que fueron aquellas puestas en libertad y no habiendo para la custodia de todos mas que una sala capaz de contener cinco ó seis personas, insegura y mal sana, segun informe pericial, creyó de su deber mandar que las mujeres sentenciadas pasasen á sus respectivas casas á extinguir el tiempo de su condena:

Que el Juzgado, sin embargo, pidió de conformidad con el dictámen fiscal la autorizacion de que se trata, por entender que como autoridad administrativa quebrantó el Alcalde la condena que impusiera como autoridad judicial, y el Gobernador, apartándose del parecer del Consejo provincial, la denegó fundándose en que á los Alcaldes toca adoptar las medidas que reclaman la salubridad, policia y disciplina de las cárceles.

Considerando:

1.º Que desde el momento en que se ha justificado que en la cárcel de Prado del Rey no hay mas que una sal insalubre y capaz de contener cinco ó seis personas y que alli debian permanecer reunidas durante algunos dias este ó mayor número de ambos sexos, aparece la medida del Alcalde justificada é inevitable porque se ve que la moral y la salud pública la reclamaban imperiosamente.

2.º Que solo hubiese podido resultar culpabilidad contra el Alcalde probando que la condena no se cum-

plió en la forma que tuvo necesidad de disponer y esto hasta ahora no lo arroja de sí el expediente instruido.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

MINISTERIO DE FOMENTO,

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Manuel Villachica, D. Siro Guzman y D. José Maria Mendez, ha resuelto concederles una nueva próruga de 3 meses para terminar los estudios de un canal de riego derivado del rio Duero, que fertilice los campos de Castronuño y otros pueblos hasta Zamora, para que fueron autorizados por Real orden de 10 de Noviembre de 1857; entendiéndose que la próruga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion, y que caducará esta definitivamente si dentro de aquel término no se presentan los estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Marqués de la Conquista, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Talavera de la Reina y pasando por Naval-moral y Trujillo, termine en Cáceres; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudiciales bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Correos de Valladolid.

El Ilmo Sr. Director general de Correos con fecha 26 de Octubre próximo pasado, me dice lo que copio.

«El día 10 de Noviembre próximo, saldrá para Fernando Póo con escala en las Islas Canarias, el Bergantin Goleta-Constiucion, con direccion para dichos puntos; toda la correspondencia que le sea entregada en la Administracion principal de Correos de Cádiz.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, Valladolid 1.º de Noviembre de 1859.—Antonio Blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha dispuesto que en el día 27 de Noviembre próximo desde la hora de las doce, se proceda á contratar en subasta por tiempo de cinco años, los servicios siguientes:

1.º

El barrido de calles, bajo el tipo de 36,000 rs. anuales y con mas, el aprovechamiento de las basuras. Para este servicio, facilitará el Ayuntamiento gratuitamente seis cubas de riego, y en el edificio del Parque los locales indispensables para el ganado, almacenes y habitacion para los mozos. El precio de contrata será satisfecho por mensualidades.

2.º

Los empedrados de nueva construccion que convenga ejecutar en un periodo de cinco años, respondiendo el contratista de su conservacion por otros cinco. El tipo de subasta es 41 rs. vara cuadrada de empedrado de adoquin, y 15 rs. el empedrado de canto redondo en cajones de adoquin y maestras. Por gastos de conservacion se abonarán por cada pie cuadrado de adoquin un céntimo de real en el primer año, dos en el segundo y tres en el tercero y siguientes. Iguales abonos se harán por la conservacion de los empedrados de morrillo. Cobrará el contratista por mensualidades el precio de la construccion, y por anualidades el de la conservacion. Para ser admitido á licitar, acreditará el proponente haber consignado 5,000 rs. en la Depositaria de los fondos municipales; los no rematantes recogerán en seguida su consignacion, y el contratista luego que otorgue la escritura de fianza.

3.º

La reparacion de los actuales empedrados donde convenga, durante un periodo de cinco años. El Ayuntamiento facilitará el material en los puntos donde lo tenga acopiado; los

demas gastos son de cuenta del contratista. Los tipos para la subasta son los siguientes: vara cuadrada de adoquin 10 rs.; vara cuadrada de empedrado de morrillo encajonado con adoquines y maestras, 6 rs.; id. sin adoquin ni maestras, 40 céntimos.

El pago se hará por calles, segun la medida que resulte. Consignacion para licitar, 1,000 rs., que se retendrán al rematante hasta otorgada la escritura de fianza.

Se procederá a subastar separadamente cada una de estas contratas en el dia y hora designados, en una de las Salas de la Casa Consistorial.

En la Secretaria de esta Corporacion están de manifiesto los expedientes con los presupuestos y condiciones facultativas y económicas. Valladolid 23 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Venancio de Aulestiarte.—Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Becilla de Valderaduey.

El Ayuntamiento que presido, con la autorizacion superior, ha acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devenguen los ramos de consumos en el próximo año de 1860, con libertad de venta al por menor y bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos de vino y vinagre.. . . .	5879
Por los de aguardiente.. . . .	800
Por los de carnes.	5119
Por los de aceite de oliva y jabon duro.. . . .	800
Total.	40598

Los licitadores que quieran interesarse en las subastas espresadas, pueden hacerlo en los dias 15 y 20 de Noviembre próximo y hora de las tres de sus respectivas tardes, en la Sala Consistorial, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Becilla 31 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Marcelino Castañeda.—Venancio Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Este Ayuntamiento ha acordado la subasta en pública licitacion de los derechos de consumos, con la esclusiva en la venta al por menor, de las especies gravadas en esta villa por todo el año venidero de 1860, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos del vino.. . . .	6466
Por los de aceite de oliva.. . . .	1537
Por los de carnes, incluso tocino.. . . .	4579
Por los de aguardiente.. . . .	1500
Por los de vinagre.	54
Por los de jabon duro.	564
Total.	14500

Los remates tendrán lugar bajo las condiciones que estarán manifiestas

en la Casa Consistorial de esta villa, los dias 6 y 15 del inmediato mes de Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas. Matapozuelos 29 de Octubre de 1859.—El Presidente, Fernando Alonso Arévalo.—Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

La Corporacion municipal que presido, con la autorizacion superior, ha acordado el arrendamiento para el año próximo de 1860, de las especies sujetas á la contribucion de consumos, con la esclusiva en la venta al por menor, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio; los tipos de cada uno de los ramos, son los que á continuacion se espresan:

	Rs. vn.
Por los derechos del vino.. . . .	2294
Carnes y tocino.	4664
Aceite de oliva.	800
Aguardiente.	517
Vinagre.	22
Jabon duro y blando.	420
Total.	5514

Las personas que deseen interesarse en los remates, podrán presentarse en los dias 15 y 20 del actual, de diez á doce sus mañanas respectivas, en el local de la Sala Consistorial de esta villa. Castrillo de Duero 1.º de Noviembre de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, José Puerto.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villacarralón.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar á pública licitacion los derechos que en todo el año de 1860 devenguen las especies de consumos, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Vino de todas clases.	1280
Aceite de oliva.	520
Carne y tocino.	902
Aguardiente.	194
Jabon.	66
Vinagre.	8
Total.	2770

Cuyo remate tendrá efecto el Domingo 15 y 20 del corriente en la casa de Ayuntamiento, bajo las condiciones que en el remate se publicarán. Villacarralón 1.º Noviembre de 1859.—El Alcalde, Gregorio Flores.—Tomas Borja, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cogeces del Monte.

Aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia el

pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de las especies de consumos de este pueblo y su agregado Aldealvar, pertenecientes al año próximo de 1860, esta misma Corporacion ha señalado para sus remates los dias 15 y 20 de Noviembre próximo, en la Casa Consistorial de este dicho pueblo.

El arriendo se hace á la libre venta, parcial el de las cuatro especies de este pueblo, y total todas las del agregado Aldealvar, por las cantidades que se demuestran.

	De Cogeces. Rs. vn.	De Aldealvar. Rs. vn.
Vino.	"	124
Aceite.	846	56
Carne.. . . .	"	73
Aguardiente.. . . .	575 33	24
Vinagre.	48	5
Jabon.. . . .	440	27
"	"	287

Cogeces 30 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Mariano Sacristan.—Natalio Iglesias, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Campillo.

Esta Corporacion tiene acordado proceder al arriendo en pública licitacion de las especies que devengan de consumos, con facultad de la exclusiva en su venta al por menor para el año de 1860.

Al efecto se hallan señalados sus remates para los dias 15 y 20 de Noviembre próximo, y hora para uno y otro de once á doce de sus respectivas mañanas en esta Sala Consistorial bajo el pliego de condiciones que se halla de halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

El Campillo 29 de Octubre de 1859 El Presidente, Nicolas Gonzalez.—José Francisco Campo, Secretario.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y á la de D. Froilan Villalon, como apoderado de D. César Perez de Guzman, vecino de la villa y córte de Madrid, como marido de D.ª Pilar Nicular, se promovió pleito civil ordinario contra D. Manuel Collantes y D. Félix Movilla, que lo son del pueblo de Bolaños, sobre rescision de la imposicion de un censo enfiteutico en fincas radicantes en término alcabalatorio del referido pueblo, cuyo pleito sustanciado por todos sus trámites, terminó por medio de la sentencia que copiada dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 23 de Setiembre de 1859, el Sr. Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido, en

el pleito que pende en este Juzgado, entre partes de la una D. César Perez de Guzman, vecino de la villa y córte de Madrid, como marido de D.ª Pilar Nicular, y en su nombre el Procurador D. Froilan Villalon, demandantes, y de la otra D. Manuel Collantes, vecino de Bolaños, representado por el Procurador D. Leon de Vega, demandado, y los Estrados del Tribunal en rebeldía de D. Félix Movilla de la misma vecindad, sobre rescision de la imposicion de un censo enfiteutico en fincas radicantes en término alcabalatorio del mismo pueblo de Bolaños:

Vistos, y

Resultando que en el año de 1750 D. José Ledesma, Apoderado del Señor Marqués de Jelo, constituyó ó dió en censo enfiteutico á Andrés Ortiz, Pascual Sabugo y Manuel de Vega, vecinos de Bolaños, una viña, dos tierras y un prado, cuyos linderos y cabidas constan en el escrito de demanda y escritura de imposicion del folio segundo, obligándose los censatarios á pagar el cánon ó pension anual de 200 rs. vn. el dia de Nuestra Sra. de Agosto y 6 docenas de manojos que habian de ser entregados al tiempo de podar la indicada viña en la casa que habitara el Señor Marqués ó su Administrador en Bolaños, y á no poder enagenar las fincas sin licencia del Sr. del dominio directo, satisfaciéndole en el caso de ser vendidas la veintena ó quincua-gesima parte del precio en venta, con la general de que faltando á alguna de las condiciones del contrato, volvería el dominio útil al censalista ó Sr. directo:

Resultando que D. Félix Movilla y D. Manuel Collantes en 22 de Abril de 1845, reconvenidos por D. Ramon Velasco, Administrador y apoderado general del Sr. Marqués de Soto Mayor y Jelo, para el pago de los réditos atrasados y renovacion del contrato, reconocieron el mismo censo enfiteutico, y se obligaron á satisfacer solamente los 200 reales anuales, en el dia 15 de Agosto, espresándose que la viña en que se constituyó en su origen era ya tierra, y sin estipular las 6 docenas de manojos que contenia la primera escritura, aunque se comprometieron á guardar y cumplir sus condiciones, segun consta del documento que obra al folio 6:

Resultando que en 1.º de Mayo y 6 de Junio de 1855, adquirió en venta D. Pascual Collantes unas fincas sitas en el pago de la Esperanza, gravadas con un foro ó censo en favor del Señor Marqués de Jelo, segun los testimonios del folio 81 vuelto y siguientes:

Resultando que los demandados han satisfecho la pension ó cánon de los 200 rs. anuales desde el año 45, en que prestaron el reconocimiento, hasta el de 1857, y la contribucion que al señor del dominio directo se le imponia sobre los mismos 200 reales, y le correspondia pagar desde e 1853 en adelante, segun los certificados de los folios 92 y 112:

Resultando que la paga de las seis

docenas de manojos desde tiempo inmemorial no ha tenido efecto, ni la viña ha sido conocida, sino como terreno dedicado á cereales, ni el Marqués ha exigido ó cobrado la pension ó cánón anualmente, sino cada dos años, ó siempre uno atrasado, según declararon los testigos del folio 104 y siguientes:

Considerando que aunque en la escritura de venta otorgada á favor de D. Pascual Collantes en el año de 1855 no se espresan si son las mismas fincas que se dieron en enfiteusis en el 1750, ni si se obtuvo licencia para su enagenacion del señor del dominio directo, y se pagó el derecho de laudemio reconocido por los demandados, el enfiteusis en el 1845, siendo invitados ó reconocidos por el mismo apoderado ó administrador del Sr. Marqués, este acto subsana cualquiera defecto ú omision, pues constituye no solo la renovacion del primer contrato, sino una verdadera novacion si así quieren y aceptan los contrayentes:

Considerando que en el hecho de aceptarse este reconocimiento ó novacion por el Sr. Marqués ó su apoderado, cuando en él intervinieron personas diferentes de las que constituyeron el primer contrato y de las que habian satisfecho por mucho ó algun tiempo el cánón ó pension, no puede presuponerse, y para ello existe una presuncion de hecho y de derecho, que, ó se habian observado todas las condiciones estipuladas para el pago y trasferencias ó enagenaciones, ó toleraba y consentia su inobservancia, y de todas maneras la imposibilitaba para repetir contra lo que él mismo aceptaba y consentia:

Considerando que los demandados han satisfecho hasta el año de 1857 el cánón ó pension de los 200 reales anuales, aunque no las seis docenas de manojos, porque no era ya posible esta condicion, toda vez que debiéndose satisfacer de la vid ó sarmiento de la viña censida y al tiempo del podo, ni existia la naturaleza de la finca, ni venia el plazo desde tiempo inmemorial, y así lo aceptaron los antecesores del demante, y se reconoció en la escritura del año 45, sin hacer mencion de tal retribucion, no obstante de espresarse que la viña está dedicada al cultivo de cereales:

Considerando que los demandados desde el año de 1855 han satisfecho la contribucion que correspondia al señor del dominio directo, que á ello estaban obligados, así como este lo está á recibírselo en cuenta de la pension ó cánón; que trascurridos tres años sin habérselo abonado ó compensado, resistieron solventar en el año 53, si no se les admitia la compensacion:

Considerando que varias y diferentes veces por los señores del dominio directo se ha dejado de recibir el cánón ó pension anual, y lo han ejecutado cada dos años, ó mas, ó con uno de atraso, esto es, el correspondiente á años pares, en los impares y vice-versa:

Considerando que para que caiga en comiso la finca dada en enfiteusis, requiere la ley que el señor del dominio útil deje de pagar tres años consecutivos, y que aun suponiendo que los contrayentes pudieran modificar este precepto, ni al tiempo de constituirse el censo, ni al reconocerse en 1845, se estipuló espresamente; que pasado un solo año sin satisfacer el cánón, quedara estinguido el enfiteusis, pues aunque se establece la pension anual y día del plazo, no escluye lo preceptuado por ley, y que los demandados ni han dejado de solventar un solo año, porque si resistian el pago total de la pension, era porque en compensacion no se les admitian las contribuciones satisfechas por el señor del dominio directo:

Vista la ley 23, título VIII, partida 5.ª y el Real decreto de 25 de Mayo de 1845:

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la rescision del contrato de imposiciones del censo enfiteusis que comprende la demanda; y en su consecuencia absuelvo á Don Manuel Collantes y D. Felix Movilla de la propuesta por D. Cesar Perez de Guzman, sin hacer especial condenacion de costas. Pues así por esta sentencia que se notificará en Estrados y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía de D. Felix Movilla, de conformidad con los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto, Juez de primera instancia de esta villa de Villalón y su partido, estándolo haciendo pública hoy 25 de Setiembre de 1859, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y D. Manuel Pascual Tegeiro, de esta vecindad, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conviene literalmente con su original que queda unido al expediente de su razon, doy fé, al que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, según se halla prevenido, lo signo y firmo en Villalón á 24 de Setiembre de 1859.—Francisco Reoyo.

Gran fábrica de pan al vapor y de chocolate en venta.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño, se vende de una á dos de la tarde del día 13 del actual en público remate, á pagar en nueve años y diez plazos «La Palenzuela» fabrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de diez mil pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los

más acreditados de su clase por la elaboracion perfecta de pan y chocolate: ofrece ventajas conocidísimas al que le adquiera, ya para explotarle por sí, bien para cederle en arrendamiento.

La subasta se celebrará ante Don Cayetano Garcia Santos, escribano del Número y Juzgado de dicha Ciudad de Burgos, en el despacho escritorio de la misma fábrica, estando de manifiesto la descripción del edificio y pliego de condiciones para la venta en la Escribanía del mencionado Don Cayetano Garcia Santos, Plaza del Mercado, núm. 16: en Madrid, en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5, cuarto segundo, izquierda: en Valladolid, en la Escribanía de Don Baltasar de Llanos Gonzalez, plazuela de S. Benito, núm. 1.º: en Palencia, en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías: en Santander, en la de D. José María Olasán: en Bilbao, en la de D. Fermin de Ugarte: en Vitoria, en casa del Procurador Don Juan Antonio Lausagarieta, calle de San Francisco, núm. 11.

Casa de lujo y de recreo en venta.

Ed la Ciudad de Burgos, y á voluntad de su dueño se vende de doce á una del día 13 del actual en público remate, á pagar en diez plazos y nueve años, una casa situada en dicha poblacion, en su barrio de Vega y calle de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Mediodía, con vias públicas y al Oriente un patio de servidumbre y los edificios de la fábrica de pan al vapor y de chocolate propio también del vendedor, ocupa una estension de trece mil quinientos setenta pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano Don Cayetano Garcia Santos, numerario de dicha Ciudad y en los Salones del mismo edificio, que por su construcción moderna, elegantes formas, comodidad, oficinas, jardín, proximidad al Ferrocarril del Norte y estacion principal de la línea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla, por el brillante porvenir que tiene.

La descripción de la finca y pliego de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribanía del mencionado D. Cayetano Garcia Santos, Plaza del Mercado, núm. 16: en Madrid, en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5, cuarto segundo, izquierda: en Valladolid en la Escribanía de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S. Benito, número 1.º: en Palencia, en la de Don Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías: en Santander, en la de Don José María Olasán: en Bilbao, en la de D. Fermin de Ugarte: en Vitoria, en casa del Procurador D. Juan Antonio de Lausagarieta, calle de San Francisco, núm. 11.

En el día 20 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se sacan á subasta en licitacion pública, que tendrá lugar en la Escribanía de D. Emeterio Albert, en la ciudad de Rioseco, 176 latas que se han de cortar de la alameda del monte titulado de Sardonedo, sito en el

término de Valdenebro, y perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, valuadas en 4,146 rs. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion; advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Escribanía. Rioseco 26 de Octubre de 1859.—El Administrador de S. E., Manuel Domingo de Urquiza.

Se arriendan los abundantes pastos para toda clase de ganados, con corrales y tenas, de los cotos de Villaverde de Golpegera, junto á Paredes de Nava, el del Moral cerca de Quintana Puente, y del soto de Albueros, término de Calabazanos.

Y una corta para carbon de leña de encina en la dehesa de Villandrando, en subasta estrajudicial el día 20 Noviembre. A los que convenga, pueden, despues de verlos, acudir á casa de su dueño en Palencia, casa del Sr. Vizconde de Villandrando, ó tratar con su apoderado, ó con los guardas respectivos.

Se cede en venta ó renta la acreditada fabrica de tinte titulada de Córdoba, con cinco calderas y tres tinajas y todos los útiles correspondientes; espaciosas localidades, gran pajar y servidumbre al río; casa en la misma fabrica y otras localidades aplicables á tinte fino. El que se interese en cualquiera concreto, puede dirigirse á D. Pedro Palacios, calle de Zapata, núm. 2, en Palencia.

Compra de papel de la deuda y créditos contra el Estado.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda y créditos contra el Estado, aun cuando su procedencia sea antigua y no se hallen estos liquidados aun por las oficinas centrales. Se preferirán los títulos del 5 por 100 consolidado, id. diferidos deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, deuda del personal, billetes del anticipo de 1854 y 55, é indemnizaciones por daños sufridos en la ultima guerra civil; y requisas de caballos. Al efecto deberán presentarse los documentos originales de los créditos, ó copias literales.

El día 5 de Octubre último se perdió en término de Calabazas, molino de Valles-Miguel, una pollina de las señas siguientes: edad 3 años, alzada regular, pelo negro, un poco rebozada, peluda del oido, con la marca S en el hocico, herrada de las cuatro patas. La persona que supiere su paradero, la remitirá á su dueño Casimiro Buitrago, vecino de Madrigal de las Torres, quien pagará su hallazgo y los gastos que haya ocasionado.

En la mañana de ayer se perdió un vulto con cinco pañuelos de seda de mano, la persona que les hallase se servirá entregarlos en la calle del Rosario, núm. 8, piso 2.º, en donde le darán una buena gratificación.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARES Y COMPAÑIA
Plazuela de las Angustias núm. 5.